

N° 2082

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 189 de Jueves 02-10-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 51

ASAMBLEA LEGISLATIVA

PROYECTOS DE LEY

Expediente N.° 19.086

TRANSFUGISMO POLÍTICO ADICIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL

Expediente N. ° 19.100

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Expediente N. ° 19.251

LEY REGULADORA DEL CABILDEO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente N.° 19.252

LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO

Expediente N. ° 19.255

DÍA NACIONAL DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES BANANEROS

Expediente N. ° 19.258

REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, N.° 6990, DE 15 DE JULIO DE 1985, Y SUS REFORMAS

Expediente N. ° 19.259

REFORMA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LEY N.° 8589, DE 25 DE ABRIL DE 2007

Expediente N. ° 19.260

LEY PARA DECLARAR AGOSTO COMO EL MES HISTÓRICO DE LA AFRODESCENDENCIA EN COSTA RICA

Expediente N. ° 19.261

REFORMA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY N. ° 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL; Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY N. ° 7494, LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N. ° 19.262

CREACIÓN DE LAS ESCUELAS CIENTÍFICAS DE COSTA RICA

Expediente N. ° 19.264

PARÁMETRO DE CADUCIDAD DEL DERECHO DE PENSIÓN PARA HIJOS E HIJAS EN EL RÉGIMEN DE HACIENDA, LEY N. ° 148

Expediente N. ° 19.265

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS, A LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, LEY N. ° 7801 Y SUS REFORMAS

Expediente N. ° 19.266

REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N. ° 8759, CREACIÓN DEL GALARDÓN LEGISLATIVO

Expediente N. ° 19.268

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY DE EXONERACIÓN DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD N. ° 8844

Expediente N. ° 19.269

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 INCISO C) DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, LEY N. ° 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, PARA INCENTIVAR LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Expediente N. ° 19.270

LEY PARA ERRADICAR EL CONSUMO DE ALCOHOL EN LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Expediente N. ° 19.271

DECLARACIÓN DE LOS CLUBES ROTARIOS DE COSTA RICA, COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE SERVICIO SOCIAL

Expediente N.º 19.273

CREDENCIAL NACIONAL PARA LOS ASISTENTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.º 19.274

ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

Expediente N.º 19.306

REFORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS

ACUERDOS

Nº6566-14-15

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 7319, de la Defensoría de los Habitantes de la República, del 17 de noviembre de 1992 y su reforma.

En sesión ordinaria N°.72 celebrada el 9 de setiembre de 2014

Acuerda:

Nombrar a la señora Montserrat Solano Carboni cc: Montserrat Carboni, defensora de los habitantes de la República, por un período de cuatro años comprendido entre el veintidós de setiembre de dos mil catorce hasta el veintidós de setiembre de dos mil dieciocho.

La señora Montserrat Solano Carboni, fue juramentada en sesión ordinaria número setenta y ocho celebrada el veintidós de setiembre de dos mil catorce.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

ARESEP

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-064-2014 A LAS 14:25 HORAS DEL 26 DE SETIEMBRE DE 2014

FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS

POR TANTO:

EL INTENDENTE DE ENERGÍA RESUELVE:

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO

-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con impuesto (3)
Gasolina súper (1)	777,00
Gasolina plus 91 (1)	744,00
Diésel 50 -0,005% S- (1)	658,00
Keroseno (1)	594,00
Av-gas (2)	1 053,00
Jet A-1 general (2)	628,00

[Alcance número 51 \(ver pdf\)](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital \(ctrl+clic\)](#)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-001913-0007-CO que promueve Consejo Nacional de Producción, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las nueve horas y cincuenta y dos minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Producción, representado por su presidente ejecutivo William Barrantes Sáenz, para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley N° 6796 de “Interpretación Auténtica del artículo 37 de la Ley sobre Venta de Licores”, que establece, en lo que interesa, que: “Artículo 1. Interpretase auténticamente el artículo 37 de la Ley sobre la Venta de Licores, N° 10 del 7 de octubre de 1936 y sus reformas, en el sentido de que el precio de venta autorizado al productor de licores nacionales, se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como de cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor. Únicamente el impuesto de ventas no formará parte de la base imponible”. De esa norma se impugna la frase “el precio de venta autorizado al productor de licores nacionales, se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como de cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor” por vulnerar los principios constitucionales del derecho tributario: legalidad, generalidad, capacidad contributiva, igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, así como de la seguridad jurídica y otros asociados a ésta, así como por el hecho de que no fue consultada al Consejo Nacional de Producción de previo a su aprobación, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. El accionante asegura que el impacto de la aplicación de esa norma sobre las finanzas de la Fábrica Nacional de Licores es tal que, de efectuarse el pago reclamado por el

Instituto de Fomento y Asesoría Municipal se originaría una pérdida para la institución, para el periodo 2006, de 42 millones de colones, para 2007, de 805 millones y, para 2008, de 421 millones. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del expediente número 13-08773-1027-CA que se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo, en el cual el Consejo Nacional de Producción invocó la inconstitucionalidad de la norma objeto de esta acción e impugna la determinación del impuesto realizada por el IFAM con base en esa norma. Acerca de la presente acción de inconstitucionalidad, se confiere audiencia a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-017013-0007-CO promovida por Ana Beatriz Hernández Barquero, Asociación de Comunidades Ecologistas La Ceiba-Amigos de la Tierra Costa Rica, Asociación Mesa Nacional Indígena de Costa Rica, Asociación para el Movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense, Asociación Red de Coordinación en Biodiversidad, Carlos Eduardo López Quirós, Claudia Calvo L., Comisión Autónoma de Asuntos Ecológicos, Feuna, Comité Patriótico Nacional, Consumo y Comunicaciones Alternativa, Cokomal C.S, Coronado por la Naturaleza, Daniel Soto Ortega, Federación Indígena Estudiantil de Costa Rica, Fernando Bermúdez Koumineva, Frente Acción Unitaria, Gabriel Rivas Ducca, Henry Picado Cerdas, Jaime Enrique García González, Jaime Enrique García González y otros, José María Villalta Flores Estrada, Kattia Castro Valverde, Magaly Lázaro Quesada, María Rebeca Álvarez Ramírez, Movimiento de Agroecología Biodinámica de Costa Rica, Oldemar Pérez Hernández, Rebeca Lazo

Romero, Unión Vital, Xinia Lizano Solís, Yasi Morales Chacón contra el artículo 117, 118 y 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, se ha dictado el Voto N° 2014-015017 de las dieciséis horas y veintiséis minutos del diez de setiembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara parcialmente con lugar la acción, en consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes respecto de los numerales 117 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro declaran con lugar la acción en todos sus extremos.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-013331-0007-CO que promueve Federación Costarricense de Pesca, FECOP, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cero minutos del cinco de setiembre del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Enrique Ramírez Guier, cédula 104000680, en su condición de representante legal de la Federación Costarricense de Pesca, FECOP, cédula jurídica número 3-002-580349, para que se declare inconstitucional Artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 37386 del 9 de julio de 2012, por estimarlo contrario a los artículos 11 y 50 constitucionales y al interés público. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura -INCOPECA-. La norma se impugna en cuanto establece el reconocimiento de créditos sobre el pago de los cánones para licencias de pesca, que constituye un subsidio para las embarcaciones atuneras extranjeras que descargan su producto en territorio nacional; no se trata de embarcaciones pertenecientes a pequeños empresarios nacionales, sino que son máquinas gigantes que extraen gran cantidad de Documento firmado digitalmente por: recursos de nuestros mares, por el que pagan un canon muy bajo, de ciento cincuenta dólares por tonelada métrica, cuando no desembarcan el atún en territorio costarricense y, sin razón alguna, se les reconoce el crédito de pago, con lo que el erario nacional no percibe nada del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de la nación y fomenta una sobreexplotación del recurso marítimo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a la accionante proviene del artículo 50 de la Constitución Política y el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción

Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-013474-0007-CO que promueve Milton González Vega, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cero minutos del veintisiete de agosto del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Milton González Vega, abogado, carné 10466, en su condición de apoderado judicial de Augusto César García Almanza, cédula de residencia número 155808882309, para que se declare inconstitucional el inciso octavo del artículo 48 del Código de Familia, en cuanto dispone que será motivo para decretar el divorcio la separación de hecho por un término no menor a tres años, por estimarlo contrario al principio de la autonomía de la voluntad y a los artículos 10, 33 y 51 de la Constitución Política, así como al 1o. y el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto establece un plazo para que la separación de hecho dé lugar al divorcio, cuando no hay voluntad de que exista la relación conyugal, mientras que otras causales, como el adulterio, no requieren del transcurso de un plazo para decretarse la disolución del vínculo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del expediente número 14-001667-0165-fa, tramitado ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, en el cual invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el

pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)